



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 128 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230036400	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Banco Santander De Negocios Colombia S A	Edgardo Llanos De La Rosa	25/09/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620230024700	Aprehension De Garantia Mobiliaria	Gmac Financiera De Colombia Sa Compañía De Financiamiento Comercial	Juan Ramon Arias Conrado	25/09/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620210080300	Despachos Comisorios	Myriam De Jesus Gomez Gomez	Tv Rheinland Lga Products Gmbh	25/09/2023	Auto Rechaza - Rechaza Por Competencia
08001405300620230037200	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco De Occidente	Auriestella Niebles Guerrero	25/09/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620230007500	Medidas Cautelares Anticipadas	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Erika Pinedo Arrieta	25/09/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620210002800	Monitorios	Elfar Calvo	Pavimento Universal S A, Sin Otro Demandado.	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

3be29121-3426-4701-8a85-8b2fe95cdba1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 128 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620210002800	Monitorios	Elfar Calvo	Pavimento Universal S A, Sin Otro Demandado.	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620210043200	Otros Procesos	Alvaro Jaime Donado Cortes Y Otro	Gramma Construcciones S.A	25/09/2023	Auto Rechaza - No Subsanó En Debida Forma
08001405300620210061200	Otros Procesos	Unifinanza	Franco Y Franco Asociados S.A.S	25/09/2023	Auto Concede - Desistimiento De Demanda
08001405300620210059500	Procesos Ejecutivos	Banco Bbva Colombia	Opermares S.A.S, Manuel Antonio Robles Ponton	26/09/2023	Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia
08001405300620190048800	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Rossana Lucia Capella Llinas	25/09/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620200002000	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Yolanda Gomez Ferreira	25/09/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405300620230018500	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Metal Y Service Supply Ltda	25/09/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Reforma De Demanda

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

3be29121-3426-4701-8a85-8b2fe95cdba1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 128 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620210060800	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Liliana Patricia Gonzalez Alvarez, Sin Otros Demandados	26/09/2023	Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia
08001405300620210064300	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Juan Carlos Perez Lombana	25/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405300620210075400	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Enrique Gerardo Marimon Angulo	25/09/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Reforma De Demanda
08001405300620210075400	Procesos Ejecutivos	Banco Popular Sa	Enrique Gerardo Marimon Angulo	25/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620210018600	Procesos Ejecutivos	Granecom Sas	Moviconstrucciones S. A.S.	26/09/2023	Auto Rechaza - No Subsano
08001405300620200034400	Procesos Ejecutivos	Inversiones Y Comercializadora Gal S.A.S	Gloria Maria Freiri Vasquez	25/09/2023	Auto Rechaza - No Subsano
08001405300620230029400	Procesos Ejecutivos	Rci Colombia Compañía De Financiamiento	Ana Isabel Pozo Madrid	25/09/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

3be29121-3426-4701-8a85-8b2fe95cdba1



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 128 De Miércoles, 27 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120180092900	Procesos Ejecutivos	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Ingenieria Y Construcciones Cada Sas, Federico Ariosto Vega Galindo	26/09/2023	Auto Ordena - Auto Ordena Nueva Comision
08001405300620220073900	Procesos Ejecutivos	Teamve S.A.S	Edificio Vitra 57	25/09/2023	Auto Decide - Recurso De Reposición - Fija Caución - Concede Traslado
08001405300620190048900	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Clave 2000 S.A	Kenneth Leopoldo Martinez Rodriguez	25/09/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 23

En la fecha miércoles, 27 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

3be29121-3426-4701-8a85-8b2fe95cdba1



Rad. No. 08001405300620230036400

Clase de Proceso: APREHENSIÓN

Acreedor Garantizado: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA

Deudor Garante: EDGARDO LLANOS DE LA ROSA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual la apoderada de la parte acreedora, solicita la terminación del presente trámite por pago de la mora.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).-

Estando al despacho la anterior solicitud, se procede a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Presenta el acreedor garantizado a través de su apoderado judicial memorial en el que solicita dar por terminado el proceso por pago de la mora, respecto a la obligación No. 830000008260.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada y como quiera que la parte interesada está informando que el deudor realizó pago total de la obligación, al tenor del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo con las siguientes características:

Clase: CAMIONETA Serie:
Marca: KIA Chasis: U5YPG81ABKL592483
Carrocería: WAGON CAMIONETA Cilindraje: 1999
Línea: SPORTAGE CAB-2.0 No de Ejes:
Color: BLANCO Pasajeros: 5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Modelo: 2019 Toneladas: 0
No. Motor: G4NAJW085663 Servicio: PARTICULAR
No. VIN: U5YPG81ABKL592483 Afiliado a:
Estado Vehículo: ACTIVO Fecha Ingreso: 25/01/2019
Aduana: BOGOTA Manifiesto: 192018000123610
Empresa Vende: FUJIYAMA Fecha: 14/11/2018
Fecha Compra: 16/01/2019 Clase Combustible: GASOLINA

Líbrese los respectivos oficios del caso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

MEMH

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83298f6cd1cc2d3f180998005ca5eebc32ddb7ed79aa11edff9f092aeadf4b77**

Documento generado en 25/09/2023 03:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. 08001405300620230024700

Clase de Proceso: APREHENSIÓN

Acreedor Garantizado: GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Deudor: JUAN ARIAS CONRADO C.C. 32679750

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su despacho el asunto de la referencia, informándole que el (la) apoderado (a) judicial del acreedor garantizado solicita el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placa GZU450, el cual fue inmovilizado, quedando pendiente ordenar su entrega al acreedor garantizado y la cancelación de la orden de captura. Sírvese proveer.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Estando al despacho la anterior solicitud, se procede a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se encuentra visible en el expediente virtual, escrito rendido por parqueadero denominado **CAPTUCOL** de esta ciudad, donde se indica que el vehículo fue inmovilizado por parte de la Policía Nacional y puesto a su disposición.

Es así como cumplido como está el fin perseguido con el presente proceso, el despacho decretará su terminación y como consecuencia de ello se dejará sin efecto la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placa GZU450, ordenando en entrega material, al acreedor garantizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la entrega del vehículo al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**

SEGUNDO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía identificado como vehículo de placas *FPS539*, con las siguientes especificaciones:

Clase: AUTOMOVIL Marca: CHEVROLET
Carrocería: SEDAN Cilindraje: 1000
Linea: NIX No de Ejes: 2
Color: PLATINO METALIZADO Pasajeros: 5
Modelo: 2021 Toneladas: 0
No. Motor: 64F*SML124231* Servicio: PARTICULAR
PROPIETARIO ACTUAL JUAN ARIAS CONRADO C.C 32679750

TERCERO: Dejar sin efecto la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

anteriormente descrito, Librense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

MEMH

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0775919da58e6a778f81e2383101ae8cb4d2d63314df6049270871bf2860a8**

Documento generado en 26/09/2023 02:40:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620210080300

Clase de Proceso: DESPACHO COMISORIO

SOLICITANTE: CANCELLERIA- MINISTERIO DE RELACIONES DE COLOMBIA Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales del 13 de julio de 2021, dentro del proceso de Notificación de Embargo adelantado contra las Sociedades TÜVRHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH y TÜVRHEINLAND FRANCE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que a través de auto de fecha 11 de mayo de 2022, notificado por estado de fecha 13 de mayo de 2022, se inadmitió despacho comisorio y requirió a la parte solicitante SCP ALBERTIN JOSEPH FONT Huissier de Jussticie Associès, 87 Rues Paradis, 13006 MARSEILLE, a través de la CANCELLERIA- MINISTERIO DE RELACIONES DE COLOMBIA para que subsanará falencias y a la fecha no se obtuvo respuesta.

Encontrándose actualmente el despacho en proceso de revisión de asuntos pendientes debido a la posesión del nuevo Juez, se halló que no se ha decidido respecto a la admisión de la presente solicitud que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25°)
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el paginario se observa que 11 de mayo de 2022, notificado por estado de fecha 13 de mayo de 2022, se ordenó requerir a la parte solicitante SCP ALBERTIN JOSEPH FONT Huissier de Jussticie Associès, 87 Rues Paradis, 13006 MARSEILLE, a través de la CANCELLERIA- MINISTERIO DE RELACIONES DE COLOMBIA y a la fecha no se ha obtenido respuesta.

Revisado y estudiado nuevamente el expediente del despacho comisorio se observa que la misma se trata de una COMISION PARA NOTIFICACION DE DOCUMENTOS EXTRANJEROS. Asunto para lo cual no es competente este Despacho judicial.

Establece el Art. 20 del CGP, que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia entre otros: "11. *De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.*" En concordancia con lo anterior, señala el Libro Quinto del C.G.P. "Cuestiones Varias", título I "Sentencias y laudos proferidos en el exterior y comisiones de jueces extranjeros" capítulo II "Práctica de pruebas y otras diligencias", en su artículo 609, dispone que "De las comisiones a que se refiere el artículo precedente conocerán los jueces civiles del circuito del lugar en que deban cumplirse, a menos que conforme a los tratados internacionales correspondan a otro juez."



Rad. No. 08001405300620210080300

Clase de Proceso: DESPACHO COMISORIO

SOLICITANTE: CANCELLERIA- MINISTERIO DE RELACIONES DE COLOMBIA Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales del 13 de julio de 2021, dentro del proceso de Notificación de Embargo adelantado contra las Sociedades TÜVRHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH y TÜVRHEINLAND FRANCE.

En consecuencia, y dado que, por la naturaleza de la presente solicitud, le corresponde su conocimiento a los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, este Despacho rechazará el presente DESPACHO COMISORIO - COMISION PARA NOTIFICACION DE DOCUMENTOS EXTRANJEROS y ordenará remitirla a la Oficina Judicial, a fin de que sea repartida entre los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Corolario de lo antes expuesto y de conformidad a lo establecido en el inciso Inc. 2° del Art. 90 y 139 del C.G.P. según el cual "(...) Siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente... **Estas decisiones no admiten recurso** (...)".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón de la naturaleza del asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°.- Remitir el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (Reparto) de esta ciudad.

3°.- Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

MEMH

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94139cf15e78f1c6bdbe0465a85e5b95d413f7defa193e8c9f4fd561d789830**

Documento generado en 26/09/2023 01:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620230037200

**Clase de Proceso: SOLICITUD ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEUDOR GARANTE: AURIELLESTELLA NIEBLES GUERRERO**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual la apoderada de la parte acreedora, solicita la terminación del presente trámite por pago total de la obligación.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25)
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Estando al despacho la anterior solicitud, se procede a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Presenta el acreedor garantizado a través de su apoderado judicial memorial en el que solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada y como quiera que la parte interesada está informando que el deudor realizó pago total de la obligación, al tenor del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo con las siguientes características:

*PLACAS NBL488
MOTOR G4FGJU486327
CHASIS 9BHGB812BKP108162
COLOR PLATA BRILLANTE
MODELO 2019
CLASE CAMIONETA
SERVICIO PATICULAR
MARCA HYUNDAI
LINEA CRETA*

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

MEMH

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da05edcd53295f5795b4d4c164fbcae926315dc0963f7c7c833332413924085**

Documento generado en 26/09/2023 01:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230007500
Clase de Proceso: APREHENSIÓN
Acreedor Garantizado: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
Deudor: ERIKA PATRICIA PINEDO ARRIETA CC 32859243

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual la apoderada de la parte acreedora, solicita la terminación del presente trámite por pago parcial de la obligación.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA,
VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Estando al despacho la anterior solicitud, se procede a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Presenta el acreedor garantizado a través de su apoderado judicial memorial en el que solicita dar por terminado el proceso por pago parcial de la obligación.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada y como quiera que la parte interesada está informando que el deudor realizó pago total de la obligación, al tenor del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo con las siguientes características:

*Clase: CAMIONETA Serie: 9FBHSR595KM349786
Marca: RENAULT Chasis: 9FBHSR595KM349786
Carrocería: WAGON CAMIONETA Cilindraje: 1599
Linea: DUSTER No de Ejes:
Color: GRIS COMET Pasajeros: 5*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Modelo: 2019 Toneladas: 0
No. Motor: 2842Q178008 Servicio: PARTICULAR
No. VIN: 9FBHSR595KM349786 Afiliado a:
Estado Vehículo: ACTIVO Fecha Ingreso: 30/05/2018
Aduana: ENVIGADO Manifiesto: PV0003201801234
Empresa Vende: MOTOCOSTA Fecha: 13/04/2018
Fecha Compra: 29/05/2018 Clase Combustible: GASOLINA

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ

MEMH

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318b25753d9b7a4c24c8a69cb828990ec5bd1d8f8dd3d4acf84bd89b67dacc3**

Documento generado en 26/09/2023 03:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. NO. 08001405300620210002800

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN MONITORIO

DEMANDANTE: EL FAR DE JESUS CALVO OJEDA CC. 13.361.621

DEMANDADO: PAVIMENTOS UNIVERSAL SA. NIT 890.113.551-1

INFORME SECRETARIAL. – Al despacho señor Juez, solicitud de ejecución con base en sentencias y costas aprobadas dentro del proceso Monitorio, la cual fue elevada el 18 de julio de 2023, por el apoderado judicial del señor EL FAR DE JESUS CALVO OJEDA, a fin de que se libre mandamiento de pago. Sírvase Proveer. Barranquilla, 25 de septiembre de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, VEINTICINCO
(25°) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA formulada por EL FAR DE JESUS CALVO OJEDA identificado con CC. 13.361.621, quien actúa a través de apoderado judicial contra PAVIMENTOS UNIVERSAL SA. NIT 890.113.551-1. Luego de revisarse la demanda ejecutiva presentada por la parte actora y de los documentos aportados junto con la misma y de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.



Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)"

De lo anterior se concluye que es ante el juez de conocimiento del proceso, en el cual se condenen al pago de una suma de dinero o se ordene el cumplimiento de una obligación, que se debe iniciar la ejecución de la providencia.

En consecuencia y por cuanto se han llenado los presupuestos procesales y el documento recaudo que se acompaña a la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del mencionado estatuto, este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto; el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a continuación, a favor del señor ELFAR DE JESUS CALVO OJEDA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.361.621; y en contra de PAVIMENTOS UNIVERSAL SA. NIT 890.113.551-1, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1 La suma de \$51.479.010, por concepto de capital.
- 1.2 Por los intereses moratorios que se sigan causando respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.
- 1.3 La suma de \$2.500.000, por concepto de agencias en derecho en lo resuelto en el proceso Monitorio; por las costas procesales que se generaron y las que se continúen generando en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada por Estado. Adviértasele que se le concede un término de cinco días para pagar, y diez para proponer excepciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P

TERCERO: ADVIERTASELE a la parte demandante que el objeto del presente proceso es la ejecución forzada de las obligaciones a cargo de la parte demandada, para lo cual, de conformidad con los artículos 2488 del Código Civil y el artículo 599 del Código General del Proceso; deberán solicitar y practicar medidas cautelares para la consecución del fin señalado y mantener activo el proceso, so pena de que en cualquier estado del presente trámite sean requeridos de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., y, eventualmente, se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

CUARTO: POR SECRETARIA, procédase a NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO, publicado por mensaje de datos a través de Justicia Web – TYBA y el portal WEB del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

MEMH

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2516a204230acf0c6732c0174aa655898405cc5a0b1c05094c76cf4dcd2ebe37**

Documento generado en 26/09/2023 01:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. NO. 08001405300620210002800

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN MONITORIO

DEMANDANTE: EL FAR DE JESUS CALVO OJEDA CC. 13.361.621

DEMANDADO: PAVIMENTOS UNIVERSAL SA. NIT 890.113.551-1

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, 25 de septiembre de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA,
VEINTICINCO (25°) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Revisado el informe secretarial que antecede y el escrito contentivo de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, este Despacho encuentra procedente decretar las mismas en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósitos a término (CDT), y cualquier otro producto financiero que posea o llegare a poseer PAVIMENTOS UNIVERSAL SA. NIT 890.113.551-1, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE. Líbrense los oficios del caso e indíquese que la presente medida cautelar se limita hasta la suma de \$77.218.515, tal como lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDÉNESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN del remanente de los bienes embargados y que se lleguen a desembargar dentro del proceso 08001405301820180138000, que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla, donde funge como demandado PAVIMENTOS UNIVERSAL SA. NIT 890.113.551-1. Líbrense los oficios del caso e indíquese que la presente medida cautelar se limita hasta la suma de \$77.218.515, tal como lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDÉNESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN del remanente de los bienes embargados y que se lleguen a desembargar dentro del proceso 08573408900120210038100, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RAD. NO. 08001405300620210002800

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN MONITORIO

DEMANDANTE: EL FAR DE JESUS CALVO OJEDA CC. 13.361.621

DEMANDADO: PAVIMENTOS UNIVERSAL SA. NIT 890.113.551-1

Puerto Colombia, donde funge como demandado PAVIMENTOS UNIVERSAL SA. NIT 890.113.551-1. Líbrense los oficios del caso e indíquese que la presente medida cautelar se limita hasta la suma de \$77.218.515, tal como lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

MEMH

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e35ee0ad10f6cbfb41014ede528155d0c45779f463f195e7e66c303c58246533**

Documento generado en 26/09/2023 01:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620210043200

Clase de Proceso: VERBAL

DEMANDANTE: TATIANA LEONOR CASTRO ESPINOSA

ALVARO JAIME DONADO CORTES

DEMANDADO: GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. y FIDUCIARIA BOGOTA S.A

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal, el despacho se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA,
VEINTICINCO (25°) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el paginario se advierte que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Sin embargo, se advierte que pese a haber presentado escrito de subsanación en tiempo, no subsanó las falencias señaladas en Auto inadmisorio de fecha 13 de septiembre de 2021.

Limitándose a afirmar "(...) FIDUCIARIA BOGOTA S.A. posee en sus archivos la escritura pública del contrato de fideicomiso suscrito y legalizado con GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. 2. Igualmente, GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. es poseedora del acta de inicio de la obra del proyecto MALIBÚ DEL PUERTO. 3. En el caso sub liten, las partes demandadas se encuentran en situaciones más favorables para aportar los documentos probatorios, por tener en su poder el objeto de la prueba, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 167 del código general del proceso (...)".

Así las cosas, sin que la parte demandante haya subsanado, habrá de rechazarse la demanda y se ordenará hacer las desanotaciones de ley.

En consecuencia, se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ab1bfb93a4c0b7f50ec799b006619b80e158dc6d3215234ec65f2e8579d867**

Documento generado en 26/09/2023 01:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620210061200

Clase de Proceso: VERBAL

DEMANDANTE: UNIFIANZA S.A.

DEMANDADO: FRANCO Y FRANCO ASOCIADOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, A Despacho del señor Juez el escrito allegado por la parte demandante en el que desiste de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, VEINTICINCO
(25°) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Vista la constancia secretarial, y ante lo indicado por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, quien comunica a este Juzgado, que: (...) “comparezco ante su honorable despacho con el fin de informar, aportar y solicitar lo siguiente: 1. El inmueble ubicado en la CARRERA 41 # 34 - 56 de la Ciudad de Barranquilla, objeto de la presente acción; fue entregado de manera voluntaria por el accionada. Motivo por el cual se desiste de la demanda de restitución de inmueble.” Por ser procedente la petición, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”; y no encontrándose óbice que así lo impida, el Juzgado accederá a la solicitud formulada y se harán los demás ordenamientos de ley.



En atención a lo brevemente expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE el desistimiento de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas procesales a ninguna de las partes por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el proceso disponer el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ**

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e37b1fdd80f9e8b08fb9e01c2c6bb1001bde60398f595d02ec9fa2d70019f97**

Documento generado en 26/09/2023 01:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



080014053-006-2021-00-595-00

Proceso : Ejecutivo
Demandante : Banco BBVA Colombia S.A
Demandado : Opermares S.A.S y Manuel Antonio Robles Ponton

INFORME SECRETARIAL: Señor juez: A su despacho el presente proceso informándole que se efectuó el emplazamiento de rigor, por lo que resulta procedente nombrar curador Ad-Litem, a su despacho para resolver.

Barranquilla, 25 de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Veinticinco (25) De Septiembre De Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se advierte que se efectuó el emplazamiento de rigor, con la respectiva inscripción el registro nacional de personas emplazadas, por lo que resulta procedente nombrar curador ad-litem, para que represente en este proceso al demandado que fue emplazado y no ha comparecido en el proceso.

Por lo expuesto anteriormente el despacho,

R E S U E L V E

1.- DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM para que represente en este proceso a **OPERMARES S.A.S. (NIT 9004380061) Y MANUEL ANTONIO ROBLES PONTON (C.C 72130292)**, a el Dr. CARLOS DANIEL AGAMEZ PEREZ (C.C 1143407966), quien puede ser contactado al Correo electrónico carlosagamez1398@gmail.com y a su número de celular 3016302169; conforme a la información que reposa en la lista de auxiliares de la justicia.

Comuníquese su designación al profesional del Derecho, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y que debe comparecer de manera inmediata a notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha Veinte (20°) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2.- Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L (\$300.000.00), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al Curador y acreditarse el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la corte constitucional C-083 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ ESTELLA RODRIUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605c5a42bcd2208e6b1cd1841d878607d8b4778c2864a8d21b48933976cf918c**

Documento generado en 26/09/2023 02:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620190048800
Clase De Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCOOMEVA SA.
Demandado : ROSSANA LUCIA CAPELLA LLINAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del presente trámite por pago total de la obligación.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

De conformidad con lo manifestado por el apoderado del demandante, el juzgado atendiendo a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por BANCOOMEVA SA contra ROSSANA LUCIA CAPELLA LLINAS por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciense. En caso de remanentes, déjense a disposición de la autoridad solicitante.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos allegados como base de recaudo a favor del demandada, dejando en ellos la constancia de vigencia de pago total de la obligación .

CUARTO: SIN COSTAS

QUINTO: Autorícese la entrega de los títulos judiciales que existen o que llegaren a existir a favor de la demandada ROSSANA LUCIA CAPELLA LLINAS CC. 32.877.946, descontados dentro del proceso de la referencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, hecho lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ**

MEMH

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc674ab992250eafc67071aa178388cd08674e8cba33f3a34f661fc9be286d2**

Documento generado en 26/09/2023 03:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001405300620200002000

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN

Acreedor Garantizado: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. No. 860.034.313-7

Deudor Garante: YOLANDA GÓMEZ FERREIRA CC. No. 37.652.378

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su despacho el asunto de la referencia, informándole que el (la) apoderado (a) judicial del acreedor garantizado solicita el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **TZL734**. Quedando vigente la orden de aprehensión sobre el vehículo identificado con placas **SDV101**.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA,
VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Claramente se tiene establecido el Despacho que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015 el acreedor garantizado puede solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes. En ese orden, y dada esa potestad, también puede, entiende el juzgado, solicitar el levantamiento de dicha medida, nada se lo impide por ser una solicitud que se halla en la esfera de la autonomía del acreedor. En ese orden se accederá a la petición del acreedor relativa al levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas **TZL734**.

Advirtiendo el despacho, que dentro del paginario queda vigente la orden de aprehensión sobre el vehículo identificado con placas **SDV101**.

Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN dada contra el vehículo de propiedad del (la) señor (a) YOLANDA GÓMEZ FERREIRA CC. No. 37.652.378, identificado con las siguientes características:

clase AUTOMOVIL; modelo 2014; marca HYUNDAI; placa TZL734; línea i10GL; servicio PÚBLICO; color AMARILLO; serie: MALAM51BAEM397260; motor No. G4HGDM657829.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

Oficiar electrónicamente en tal sentido a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN DIVISIÓN AUTOMOTORES y al administrador del PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA, a este último para que haga entrega del vehículo mencionado al representante legal de **BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. No. 860.034.313-7** y/o a quien este autorice.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

MEMH

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8845a4af556453aad406046bab766303d5782e997c132fba736cc34dd9a7a0d5**

Documento generado en 26/09/2023 03:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 0800140530062023-00185-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4

**Demandado: METAL AND SERVICE SUPPY S.A.S. NIT 900.087.132-2
BARRAZA RESTREPO HAROLD. C.C. 72.225.759**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho a su despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA,
VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta agencia judicial a estudiar la viabilidad de la admisión de la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en un error involuntario de transcripción de los intereses pretendidos.

Con relación a la reforma a la demanda, dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.**
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 0800140530062023-00185-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4

**Demandado: METAL AND SERVICE SUPPY S.A.S. NIT 900.087.132-2
BARRAZA RESTREPO HAROLD. C.C. 72.225.759**

apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial". (Texto resaltado por el Despacho).

Al tenor de lo consagrado en el texto transcrito con anterioridad, en especial los apartes subrayados, concluye este Juzgado la procedencia de la reforma de la demanda en cuestión, habida cuenta que se pretende la alteración de los intereses corrientes solicitados y por error de transcripción se pretendió por concepto de intereses moratorios la suma (\$ 11.148.537), siendo lo correcto bajo el concepto de intereses corrientes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual consiste en la inclusión de un nuevo demandado.

SEGUNDO: SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior, la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago de fecha 27 de abril de 2023, quedará así:

1. Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4; y en contra de METAL AND SERVICE SUPPY S.A.S. NIT 900.087.132-2 y BARRAZA RESTREPO HAROLD. C.C. 72.225.759; por las siguientes sumas y conceptos:

1.1 Pagare No. 9000871322

- 1.1.1 OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 87.785.319), por concepto de capital.
- 1.1.2 ONCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 11.148.537), por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagare citado como base de recaudo.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 0800140530062023-00185-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4

**Demandado: METAL AND SERVICE SUPPY S.A.S. NIT 900.087.132-2
BARRAZA RESTREPO HAROLD. C.C. 72.225.759**

1.1.3 Por los intereses moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

2.- Notificar este auto al deudor conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., quien dispone de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito, con expresión de los hechos en que se fundan y la petición de pruebas que se pretendan hacer valer, Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

3.- Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados METAL AND SERVICE SUPPY S.A.S. NIT 900.087.132-2 y BARRAZA RESTREPO HAROLD. C.C. 72.225.759; en los siguientes establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, NEQUI, CITIBANK, CONTRAFA, LULO BANK, MOVI SA, COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO COMPARTIR, BANCO MUNDO MUJER, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, FINANCIERA JURISCOOP.

Limítese el embargo a la suma de \$131.677.978,5 en lo que exceda el monto de inembargabilidad. Ofíciase.

4.- Decrétese el embargo, inmovilización y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado BARRAZA RESTREPO HAROLD. C.C. 72.225.759, identificado con placas MHV135 Clase de Vehículo: CAMPERO, Marca: NISSAN, Línea: QASHQAI Modelo 2012, Color BLANCO, Numero de serie: SJNFBNJ10Z2398657, numero de chasis: SJNFBNJ10Z2398657, registrado en el organismo de transito de Barranquilla, Atlántico.

5.- Téngase al Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 0800140530062023-00185-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4

**Demandado: METAL AND SERVICE SUPPY S.A.S. NIT 900.087.132-2
BARRAZA RESTREPO HAROLD. C.C. 72.225.759**

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

MEMH

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86907db912d00d3713a5bbfa718687561e78386ef633a6088dca87b35afc9b53**

Documento generado en 25/09/2023 03:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



080014053-006-2021-00-608-00

Proceso : Ejecutivo
Demandante : Banco GNB Sudameris S.A
Demandado : Liliana Patricia Gonzalez Alvarez

INFORME SECRETARIAL: Señora juez: A su despacho el presente proceso informándole que se efectuó el emplazamiento de rigor, por lo que resulta procedente nombrar curador Ad-Litem, a su despacho para resolver.

Barranquilla, 25 de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, Veinticinco (25) De Septiembre De Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se advierte que se efectuó el emplazamiento de rigor, con la respectiva inscripción el registro nacional de personas emplazadas, por lo que resulta procedente nombrar curador ad-litem, para que represente en este proceso al demandado que fue emplazado y no ha comparecido en el proceso.

Por lo expuesto anteriormente el despacho,

R E S U E L V E

1.- DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM para que represente en este proceso a **LILIANA PATRICIA GONZALEZ ALVAREZ (C.C 32.773.670)** a el Dr. BORIS ALFONSO ROBLEDRO FIGUEROA (C.C 8711521), quien puede ser contactado al Correo electrónico robledoboris7@gmail.com y a su número telefonico 3359454 / 3157498537; conforme a la información que reposa en la lista de auxiliares de la justicia.

Comuníquese su designación al profesional del Derecho, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y que debe comparecer de manera inmediata a notificarse del auto que libró mandamiento de pago de fecha Cuatro (04°) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

2.- Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L (\$300.000.00), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este despacho judicial o directamente al Curador y acreditarse el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la corte constitucional C-083 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ ESTELLA RODRIUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687a40a4e3b2a0f2c283077bcc8c7457a2103aa20f9935179862c655fc4402a2**

Documento generado en 26/09/2023 02:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620210064300

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA Nit. 890.200.756-7

DEMANDADO: JUAN CARLOS PEREZ CASTILLO CC No. 72.248.477

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25°)
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el anterior informe, luego de revisado la demanda tenemos que esta reúne los requisitos legales y los documentos acompañados contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado y a favor del demandante, el juzgado, conforme los art. 422, 424, 430 y 431 C.G.P

Además, la demanda cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes ut supra.

Se niega la orden de pago respecto a cuota de seguros, ya que no aportó al sub lite el título ejecutivo para el cobro de los mismos Se niega la orden de pago respecto a cuota de seguros, ya que no aportó al sub lite el título ejecutivo para el cobro de los mismos

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO PICHINCHA S.A., Nit. 890.200.756-7 contra JUAN CARLOS PEREZ CASTILLO, C.C. 72.248.477; por las siguientes sumas y conceptos:

La suma de \$56.052.024, por concepto de capital, correspondiente a la obligación contenida en el pagare No. 9881631 citado como base de ejecución, más el pago de los intereses moratorios exigibles desde 30 de abril de 2021, liquidados a la tasa



Rad. No. 08001405300620210064300

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA Nit. 890.200.756-7

DEMANDADO: JUAN CARLOS PEREZ CASTILLO CC No. 72.248.477

máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.

1.2 La suma de \$14.467.655, por concepto de intereses de plazo, contenidos en el pagare citado como base de recaudo exigibles desde 29 de marzo de 2020 al 29 de abril de 2021.

SEGUNDO: Se niega la orden de pago respecto a cuota de seguros, ya que no apporto al sub lite el título ejecutivo para el cobro de los mismos.

TERCERO: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el Art. 291 y 292 del C.G.P., dispone de diez (10) días para que proponga, las excepciones que estime pertinentes. **Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.**

CUARTO: Téngase al (la) Dr. (a) MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, en calidad de endosatario para el cobro judicial de la actora, en los términos del mandato conferido por parte de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

MEMH

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a05979d235d77bb308a5012b76fa03f6a415e2cf9e0212a7402f2b9737951a**

Documento generado en 26/09/2023 01:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 080014053006202100754000
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR Nit. 860.007.738-9
Demandado: GERARDO ENRIQUE MARIMON ANGULO CC. 72.310.824

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho a su despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante presentó subsanación dentro del término legal y reforma a la demanda. Sírvase proveer

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25°)
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta agencia judicial a estudiar la viabilidad de la admisión de la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, debido a que las pretensiones de la demanda formuladas se encuentran alteradas, siendo que no fueron formuladas con precisión.

Con relación a la reforma a la demanda, dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.**
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 080014053006202100754000

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO POPULAR Nit. 860.007.738-9

Demandado: GERARDO ENRIQUE MARIMON ANGULO CC. 72.310.824

apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial". (Texto resaltado por el Despacho).

Al tenor de lo consagrado en el texto transcrito con anterioridad, en especial los apartes subrayados, concluye este Juzgado la procedencia de la reforma de la demanda en cuestión, habida cuenta que se pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor GERARDO ENRIQUE MARIMON ANGULO CC. 72.310.824, por sumas y conceptos que inicialmente fueron formulados sin precisión y claridad, no discriminando las cuotas vencidas, capital acelerado e intereses corrientes y moratorios.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual consiste en formular con mayor claridad las sumas y conceptos pretendidos.

SEGUNDO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO POPULAR Nit. 860.007.738-9; y en contra de GERARDO ENRIQUE MARIMON ANGULO CC. 72.310.824; por las siguientes sumas y conceptos:

- 2.1 UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 1.677.837), por concepto de cuotas vencidas y dejadas de cancelar a partir del día 05 de abril de 2020 hasta el 05 de octubre de 2020.
- 2.2 TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$3.697.127), por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagare citado como base de recaudo.
- 2.3 TREINTA Y SIETE MILLONES VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$37.024.676), por concepto de capital acelerado.
- 2.4 Por los intereses moratorios causados y los que se causen respecto de los capitales señalados en precedencia, liquidados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago total.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 080014053006202100754000
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO POPULAR Nit. 860.007.738-9
Demandado: GERARDO ENRIQUE MARIMON ANGULO CC. 72.310.824

TERCERO: Notificar este auto al deudor conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., quien dispone de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito, con expresión de los hechos en que se fundan y la petición de pruebas que se pretendan hacer valer, Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Téngase al (la) Dr. (a) **JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO**, en calidad de aoderado judicial de la parte actora, en los términos del mandato conferido por parte de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

MEMH

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7706c90d1384f72f37764a7861faa88be53891cd12b7483df36872e2e6cd3358**

Documento generado en 26/09/2023 01:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 080014053006202100754000

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO POPULAR Nit. 860.007.738-9

Demandado: GERARDO ENRIQUE MARIMON ANGULO CC. 72.310.824

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25°)
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Revisado el informe secretarial que antecede y el escrito contentivo de la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante, este Despacho encuentra procedente decretar las mismas en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósitos a término (CDT), y cualquier otro producto financiero que posea o llegare a poseer GERARDO ENRIQUE MARIMON ANGULO CC. 72.310.824, en las siguientes entidades financieras: BANCO SERFINANZAS, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA. Líbrense los oficios del caso e indíquese que la presente medida



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 080014053006202100754000

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO POPULAR Nit. 860.007.738-9

Demandado: GERARDO ENRIQUE MARIMON ANGULO CC. 72.310.824

cautelar se limita hasta la suma de \$63.599.460, tal como lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d294855ae736f9e76cba42131d132a3d6c98098d598887fb4f2cd6439abcd08a**

Documento generado en 26/09/2023 02:41:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 08001405300620210018600

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GRANECOM S.A.S

DEMANDADO: MOVICONSTRUCCIONES S.A.S

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la demanda de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA,
VEINTICINCO (25°) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Vista la nota secretarial que antecede y verificado el hecho de la no subsanación de la demanda por parte del demandante en los términos establecidos en auto de fecha 08 de mayo de 2023, notificado por estado el 18 de julio de 2023.

En vista de lo anterior, el despacho, de conformidad con la regla prevista en el artículo 90 del C.G.P, que en lo pertinente señala: “... **el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.

En el atañadero caso, a pesar de habersele indicado con precisión al demandante lo que era motivo de subsanación, dejó pasar el término sin enmendar los yerros de la demanda, por lo tanto, la subsunción fáctica normativa impone resolver con un rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, presentada por **GRANECOM S.A.S** contra **MOVICONSTRUCCIONES S.A.S**

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00adb80827c2d476da95d903801c2ffe8bf8a676c0a327630aeee0e249971aba**

Documento generado en 26/09/2023 01:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 2020-00344

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INGOCAL SAS

DEMANDADO: GLORIA MARIA FREIRI VASQUEZ

DOMINIQUE DEL SOCORRO TONCEL DE FRIERI

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la demanda de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA, VEINTICINCO
(25°) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Vista la nota secretarial que antecede y verificado el hecho de la no subsanación de la demanda por parte del demandante en los términos establecidos en auto de fecha 14 de octubre de 2020.

En vista de lo anterior, el despacho, de conformidad con la regla prevista en el artículo 90 del C.G.P, que en lo pertinente señala: “... **el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.

En el atañadero caso, a pesar de habersele indicado con precisión al demandante lo que era motivo de subsanación, dejó pasar el término sin enmendar los yerros de la demanda, por lo tanto, la subsunción fáctica normativa impone resolver con un rechazo.

En consecuencia, se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, presentada por **INGOCAL SAS** contra **GLORIA MARIA FREIRI VASQUEZ y DOMINIQUE DEL SOCORRO TONCEL DE FRIERI**.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

MEMH

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext. 1064
Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650e35483466b46939cf6d5f3b055016c19c7df068845415531168f5621fb5f9**

Documento generado en 26/09/2023 01:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 08001405300620230029400

Clase de Proceso: APREHENSIÓN

Acreedor Garantizado: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1

Deudor: ANA ISABEL POZO MADRID CC 22505411

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso por medio del cual la apoderada de la parte acreedora, solicita la terminación del presente trámite por pago parcial de la obligación.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA,
VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Estando al despacho la anterior solicitud, se procede a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Presenta el acreedor garantizado a través de su apoderado judicial memorial en el que solicita dar por terminado el proceso por pago parcial de la obligación.

Teniendo en cuenta la solicitud allegada y como quiera que la parte interesada está informando que el deudor realizó pago total de la obligación, al tenor del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la solicitud de aprehensión que pesa sobre el vehículo con las siguientes características:

Clase: AUTOMOVIL Marca: RENAULT Chasis: 93YRBB00XNJ833075

Carrocería: HATCH BACK Cilindraje: 999 Línea: KWID

Color: GRIS ESTRELLA Pasajeros: 5

Modelo: 2022 Toneladas: 0

No. Motor: B4DA405Q101139 Servicio: PARTICULAR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SICGMA

*No. VIN: 93YRBB00XNJ833075 Afiliado a:
Estado Vehículo: ACTIVO Fecha Ingreso: 31/03/2021
Aduana: ENVIGADO Manifiesto: 482021000151104
Empresa Vende: MOTOCOSTA Fecha: 15/03/2021
Fecha Compra: 23/03/2021 Clase Combustible: GASOLINA
Matriculado por: ANA ISABEL POZO MADRID*

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, líbrense los oficios correspondientes y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

MEMH

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7346a2d676d472709837efe178ad2e272544c9760d2aecff106a0cf38d39859**

Documento generado en 26/09/2023 01:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, informo a usted, que en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR seguido por SERVICIOS FINANCIEROS - SERFINANSA S.A contra FEDERICO ARIOSTO VEGA GALINDO E INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES CADA S.A, se solicito nuevamente remitir despacho comisorio toda vez que no se puedo llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el vehículo de placas HCK-992. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de Septiembre de 2023.

La secretaria,

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, Septiembre Veinticinco (25) del año dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 0800140530212018-00929-00

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIEROS – SERFINANSA S.A

DEMANDADO: FEDERICO ARIOSTO VEGA GALINDO

INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES CADA S.A

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se observa que la parte demandante solicita se remita nuevamente despacho comisorio, toda vez que la diligencia de secuestro la cual fue ordenada mediante despacho comisorio de fecha 24 de febrero de 2023 no se pudo llevar a cabo.

Encuentra este juzgado que obra en el expediente acta de fecha 12 de mayo de 2023 para llevar a cabo la diligencia de secuestro, en el acta se señala que trascurrieron veinte minutos sin que la parte interesada se hiciera presente para la realización la diligencia, dando por terminada la diligencia y posteriormente ordenando la devolución del despacho comisorio al juzgado de origen, al no haber presentado la parte demandante justificación por su inasistencia.

Toda vez que no se pudo llevar a cabo el secuestro del vehículo de placas HCK-992 ordenado dentro de auto fecha quince de febrero de 2023, se procederá a comisionar nuevamente a JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUASCA, CUNDINAMARCA (EN REPARTO) para que lleve a cabo nuevamente la diligencia de secuestro, de conformidad con los artículos 37 y 38 del C.G.P.

En adición a esto la parte demandante presenta solicitud de requerir a el parqueadero MEGAPATIO EMPRESARIAL DE GUASCA CUNDINAMARCA, para que remita liquidación hasta la fecha de los gastos causados de parqueadero del vehículo placa HCK-992, con respecto a esta solicitud, este juzgado manifiesta que solo esta limitado a oficiar a la autoridad para llevar a cabo las diligencias de secuestro o inmovilización, y lo relacionado con los gastos causados del parqueadero constituye una relación comercial entre las partes, en este orden de ideas, se rechazará la solicitud toda vez que esta por fuera de las funciones de este juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Telefax: 3885005 ext. 1064 www.ramajudicial.gov.co Correo

cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

AV



RESUELVE

PRIMERO: comisionar al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUASCA, CUNDINAMARCA (EN REPARTO)**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas HCK-992, clase CAMPERO, marca JEEP, línea WRANGLER SPORT, color AZUL, servicio PARTICULAR y No. de chasis 1C4BJWAG9DL612478 de propiedad del demandado FEDERICO ARIOSTO VEGA GALINDO (C.C 79.431.560)., el comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado, incluyendo la de nombrar secuestre que deberá ser tomado de la lista de auxiliares de la justicia. La comisión se le anexara copia de este auto, del Certificado del Tránsito correspondiente y de la captura realizada por la Policía Nacional.

Líbrese los oficios y despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso, salvo que el Juez Comisionado tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, en cuyo caso se ordena comunicar al Juez comisionado la presente providencia que confiere la comisión sin necesidad de librar Despacho Comisorio dándole acceso a la totalidad del expediente, tal como lo dispone el artículo 39, inciso segundo del CGP.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df14e1dbeb886b4c99b50008c41d9c520a0ffb000a53fc0003097a005c58436c**

Documento generado en 26/09/2023 02:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandada presentó recurso de reposición contra auto de fecha 15 de marzo de 2023 y atender la solicitud de fijación de caución presentada por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Barranquilla, septiembre 25 de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veinticinco (25°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). –

Rad No. 08001405300620220073900

Proceso : Ejecutivo
Demandante: TEAMVE S.A.S
Demandado : EDIFICIO VITRA 57

1.- ASUNTO A RESOLVER

Vencido como se encuentra el término de traslado del recurso de reposición propuesto por la parte demandada, contra el auto calendarado 15 de marzo de 2023, procede el Despacho a resolver el citado medio de impugnación.

2. ANTECEDENTES

TEAMVE S.A.S, por medio de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva singular en contra EDIFICIO VITRA 57 y solicito que se librara mandamiento de pago por las sumas de dinero adeudadas por el demandado. Aportando al libelo demandatorio como base del recaudo ejecutivo Facturas No. T1 578, 555, 554, 533, 532, 526, 505, 496, 489, 456, 420, 401 y 319.

Mediante auto de fecha 15 de marzo de 2023, esta instancia judicial ordeno librar mandamiento de pago en favor del señor TEAMVE S.A.S y en contra de EDIFICIO VITRA 57, ordenándole pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

El demandado fue notificado por conducta concluyente el día 22 de marzo de 2023, conforme al artículo 301 del CGP, quien a través del doctor OMAR LORENZO PEÑARANDA ROCHA, solicitó se tuviera por notificado al EDIFICIO VITRA 57 y a su vez formuló recurso de reposición en contra del mandamiento de pago.



3. CONSIDERACIONES

En punto a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada vale señalar lo que, establece el artículo 318 del CGP: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

A su vez el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P. prevé que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»

Es importante tener en cuenta los requisitos generales y específicos de la factura previstos por el Código del Comercio:

(...) Artículo 774. Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la



omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...”.

4. CASO CONCRETO.

La providencia recurrida, ordeno el mandamiento de pago a favor de TEAMVE S.A.S y en contra de EDIFICIO VITRA 57, por lo que el apoderado sustento el recurso, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Alega el apoderado, pues, en primer lugar, que el despacho ordenó un mandamiento de pago sin tener en cuenta que la legislación mercantil respecto al tema de facturas como mecanismos para la ejecución judicial contiene diversos factores y requisitos para su efectividad; pues debía esta judicatura verificar si en efecto los títulos ejecutivos aportados a la demandada cumplían con las mínimas exigencias legales. Puesto que los títulos de recaudo dentro del presente proceso se refieren a Cuentas de Cobros dirigidas inicialmente por la empresa TEAMGLASS SAS, quien aparece como proveedora del EDIFICIO VITRA 57.

En segundo lugar: expresa que se desconoce porque TEAMVE S.A.S., ha iniciado actuación judicial en contra EDIFICIO VITRA 57, pues en los registros de la administración no funge como proveedora de servicios del demandado; y, observando su Certificado de Cámara de Comercio, tenemos que su creación como empresa se dio el día 11 abril del 2021, fecha posterior a la fecha de creación de alguna de las cuentas de cobro presentadas para su recaudo y fecha en la cual no se tenía actividad contractual con empresa alguna y menos con la ejecutante.

Continúa alegando de persistir tal situación dentro del proceso, estaríamos ante una providencia violatoria de la ley procesal, por las siguientes razones:

- a) Se estaría persistiendo en un Mandamiento de Pago, emitido respecto de unos documentos ejecutados como títulos valores, los cuales no reúnen los requisitos mínimos para ello.
- b) EDIFICIO VITRA 57, estaría siendo ejecutada por quien en determinado momento no tiene legitimidad para ello, violándole derecho de carácter fundamental, a la entidad que ella dirige particularmente, y desplazando los planteamientos de la ley procesal, que tiene carácter de público y de obligatorio cumplimiento.

Del expediente en estudio y atendiendo a lo expresado en la parte titulada consideraciones, vemos con meridiana claridad que los títulos valores adosados como base del recaudo ejecutivo cumplen con los requisitos de ley, es por ello que sin más preámbulos, debe indicarse que el recurso de reposición promovido en contra de la providencia de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023),



mediante el cual se libró mandamiento de pago, no está llamada a prosperar, conforme los siguientes aspectos:

Sobre la revisión oficiosa del título ejecutivo la Sala de Casación Civil precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º (...).”ⁱ

De modo que la revisión realizada de los títulos ejecutivos por parte de este despacho judicial, se hizo de forma acuciosa, ajustado este cabalmente a los preceptos contenidos en el código general del proceso y en especial al artículo 422, antes de emitirse la orden de apremio, tal y como efectivamente se hizo, por lo que, al estar frente a las Facturas de recaudo No. T1 578, 555, 554, 533, 532, 526, 505, 496, 489, 456, 420, 401 y 319, que aunando las mismas contienen cada uno de los requisitos legalmente establecidos:

1. Contienen los nombres del vendedor y comprador, en este caso EDIFICIO VITRA 57.
2. Contienen aceptación expresa en la parte inferior de cada una de las facturas por parte del señor DANIEL STEVEN CASTRO SANDOVAL,



identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.244.094 en representación del ejecutado, quien acompaña su rúbrica con la fecha de recibido.

3. Cada uno de los títulos ejecutivos cuenta con fecha de vencimiento, teniéndose como obligaciones exigibles.

De acuerdo a los argumentos expuestos, fácil es colegir que no se hace posible acceder a la revocatoria del auto mandamiento de pago deprecada por el demandado, situación por la que así se declarará.

Ahora bien, respecto que si TEAMVE S.A.S se encuentra legitimado para actuar como demandante dentro de la presente demanda, encontramos que la figura de cesión de crédito regulada en el Capítulo I del Título XXV del Libro Cuarto del Código Civil, es un acto jurídico válido, que si bien fue celebrado entre el acreedor TEAMGLASS SAS y TEAMVE S.A.S, que se denomina cesionario quien adquirió la titularidad de la prestación debida tras la entrega de los títulos que contienen la obligación y que se entienden perfeccionado con nota de traspaso, en la cual sea identificada la persona que fungirá como cesionaria, nuevo acreedor, así como la firma del cedente o acreedor anterior. La razón de dicha exigencia es la de dotar de *legitimación al nuevo acreedor*, en la medida en que solo ostentará esta connotación quien posea materialmente el título con la nota de traspaso que colme las exigencias mencionadas. Es del caso que cada una de las facturas presentadas cuentan con nota al reverso del documento, con fecha de cesión de crédito el día 16 de noviembre de 2022. Por lo que resulta irrelevante que la fecha de creación de la empresa TEAMVE S.A.S, se dio el día 11 abril del 2021 tal como consta en Certificado de existencia y representación legal de Cámara de Comercio.

Dicho lo anterior, es diáfano que el auto atacado se encuentra ajustado a Derecho en su totalidad y debe mantenerse incólume.

Teniendo en cuenta que el auto atacado no es apelable, al tenor de lo dispuesto en el Art. 321 del Código General del Proceso se negará el recurso de Apelación interpuesto en subsidio.

Por otra parte, a través de memorial de 29 de agosto de 2023, la parte demandada EDIFICIO VITRA 57, ha venido solicitando la fijación de caución para el levantamiento de medidas cautelares, en aplicabilidad al artículo 602 del CGP, que dispone:

Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros: El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).



Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Así mismo, el Art. 603 del Estatuto Procesal Vigente, consagra que las cauciones destinadas a impedir o levantar medidas de embargo y secuestro, pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañía de seguros, en dineros, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

Con fundamento en lo anterior, y por ser procedente, el despacho accederá a la solicitud y ordenará a entidad ejecutada EDIFICIO VITRA 57, para que en el término de (10) diez días a partir del día siguiente de este proveído, preste a órdenes de este despacho caución en la modalidad que elija de conformidad con las opciones que brinda el artículo 603 del CGP, por la suma de CIENTO CATORCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS DE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$114.326.296,5) correspondiente al valor de las pretensiones de la demanda aumentadas en un cincuenta por ciento (50%).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de marzo de 2023, por las razones que se esbozan en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER recurso de apelación del auto de fecha 15 de marzo de 2023, conforme a lo dispuesto el Art. 321 del Código General del Proceso.

TERCERO: Tener a la parte demandada EDIFICIO VITRA 57, notificada por conducta concluyente.

CUARTO: Correr traslado quien a la parte demandada EDIFICIO VITRA 57 por el término de (10) diez días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para contestar demanda, proponer excepciones de mérito, con expresión de los hechos en que se fundan y la petición de pruebas que se pretendan hacer valer.

QUINTO: Ordenar al EDIFICIO VITRA 57, para que en el término de (10) diez días a partir del día siguiente de este proveído, preste a órdenes de este despacho caución en la modalidad que elija de conformidad con las opciones que brinda el artículo 603 del CGP, por la suma de CIENTO CATORCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS DE PESOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

CON CINCO CENTAVOS (\$114.326.296,5) correspondiente al valor de las pretensiones de la demanda aumentadas en un cincuenta por ciento (50%). Conforme lo establecido por el Art. 602 del C.G. del P. con el fin de que se levanten las medidas cautelares decretadas.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a OMAR LORENZO PEÑARANDA ROCHA, como apoderado judicial de la parte demandada EDIFICIO VITRA 57 en los términos y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

MEMH

ⁱ Sentencia de Tutela STC3298-2019, Sala de Casación Civil y Agraria

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f60722a550c50de5122b2792e87e7e93c8239a6dbff8a9c8b8a0e4ad00124**

Documento generado en 25/09/2023 03:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001405300620190048900

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN

Acreedor Garantizado: CLAVE 2000 S.A

**Deudor Garante: KENNETH LEOPOLDO MARTINEZ RODRIGUEZ CC.
72.237.301**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: A su despacho el asunto de la referencia, informándole que el (la) apoderado (a) judicial del acreedor garantizado solicita el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **TDU640**. Así mismo solicita, que se exhorte a la secretaria de tránsito de Barranquilla, continuar el traspaso y adjudicación a favor del acreedor garantizado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de septiembre de 2023.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. BARRANQUILLA,
VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Para resolver sobre las solicitudes del apoderado de la entidad promotora de la diligencia de aprehensión relativa al levantamiento de la orden de inmovilización y de requerimiento de adjudicación, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Claramente se tiene establecido el Despacho que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015 el acreedor garantizado puede solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes. En ese orden, y dada esa potestad, también puede, entiendo el juzgado, solicitar el levantamiento de dicha medida, nada se lo impide por ser una solicitud que se halla en la esfera de la autonomía del acreedor. En ese orden se accederá a la petición del acreedor.

En cuanto a la solicitud de exhortar a la secretaria de tránsito de Barranquilla para que proceda a continuar con el trámite de traspaso a favor de CLAVE 2000 S.A sobre el vehículo en cuestión por adjudicación, no se accederá a la misma dado que, al juzgado no se le otorgan más facultades o competencia, que la de ordenar la aprehensión y entrega del automotor sin que pueda inmiscuirse en asunto no relacionados con ella. Y menos aún, dar órdenes a entidades atingentes sobre un trámite ajeno en materia de la aprehensión; - sencillamente – dicha petición es harina de otro costal.



Iterase que, en casos como el que nos ocupa, la competencia del juez se limita única y exclusivamente a la orden de aprehensión. Para un mejor entendimiento de lo dicho, oportuno resultara recordar el contenido del art. 68 de la ley 1676 de 2013. Entrega de los bienes objeto de la garantía. “Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.

De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado...”

En ese mismo sentido, el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. Que prevé” ... Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

De modo que, un entendimiento plausible, en criterio del Despacho es que, el juez que conoce de la solicitud de aprehensión y entrega solo tiene la competencia para dicho menester y no para decidir otros aspectos conexos a la relación contractual que ata al acreedor garantizado y su deudor, ni las que se relacionen con situaciones diferentes a la inmovilización. De ahí que, la petición que hace el apoderado judicial de **CLAVE 2000 S.A.**, resultan extrañas al trámite que nos ocupa.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN dada contra el vehículo de propiedad del (la) señor (a) **KENNETH LEOPOLDO MARTINEZ RODRIGUEZ**, identificado con las siguientes características:

PLACA	TDU-640	No. MOTOR	B10S1822745KC2	SERVICIO	PÚBLICO
CLASE	AUTOMOVIL	MODELO	2012	CILINDRAJE	
SERIE	9GAMM6108CB058917	COLOR	AMARILLO URBANO	MARCA	CHEVROLET

Oficiar electrónicamente en tal sentido a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN DIVISIÓN AUTOMOTORES y al administrador del PARQUEADERO SERVICIOS



INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. SIA, a este último para que haga entrega del vehículo mencionado al representante legal de **CLAVE 2000 S.A.** y/o a quien este autorice.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de traspaso a favor de CLAVE 2000 S.A sobre el vehículo en cuestión por adjudicación, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

MEMH

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf845ad114a830d33bee7f1296e152db24f6998d4343f2782ad4210945ca6e12**

Documento generado en 26/09/2023 03:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>